

**RECURSO 31/2024
RESOLUCIÓN 60/2024**

Resolución 60/2024, de 16 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Estudio MRA, S.L. contra la adjudicación del contrato de redacción del proyecto básico y de ejecución, del estudio de seguridad y salud, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud, y de remodelación para la implantación de nuevas unidades de convivencia en el ala noreste, plantas 1 a 4 de la residencia asistida "La Rubia" de Valladolid. Financiado por la Unión Europea - Next Generation EU: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia" expediente A2023/002793.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales de 13 de abril de 2023, se acuerda el inicio del expediente para la contratación del servicio que tiene por objeto la "Redacción de Proyecto Básico y de Ejecución y del Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de obra, Dirección de Ejecución de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud de la obra de remodelación para la implantación de nuevas unidades de convivencia en el ala Noreste planta 1º-4º de la Residencia Asistida 'La Rubia' en Valladolid".

Por Resolución del Gerente de Servicios Sociales de 26 de abril de 2023, se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) que han de regir en el procedimiento de licitación, a la aprobación del gasto correspondiente y a la apertura de la fase de licitación del contrato.

El 29 de abril de 2023, se publica dicho anuncio de licitación en el perfil de contratante de la Junta de Castilla y León, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y demás documentación relativa al expediente de contratación.

El valor estimado del contrato es de 239.232,51 euros.

Segundo.- Mediante Resolución de la Gerente de Servicios Sociales, de 15 de noviembre de 2023, se adjudica el referido contrato a Estudio Mra, S.L.

Tercero.- El 27 de noviembre de 2023 D. xxx1, en representación de Neitec Arquitectura, S.L.P., y "de la futura UTE con Lorente Enseñat Francisco + Lapastora Turpin Jorge", interpone ante este Tribunal un recurso especial en materia de contratación contra el referido acuerdo de adjudicación.

El recurrente cuestiona la valoración otorgada a la oferta presentada por la empresa adjudicataria, al considerar que incumple determinadas especificaciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas, respecto a la superficie mínima que han de tener las habitaciones dobles o individuales y la creación de una sala de estar dentro de la unidad de convivencia. Además de ello, cuestiona la valoración realizada de su oferta.

Mediante Resolución de este Tribunal 171/2023, de 21 de diciembre, se estima el referido recurso especial en materia de contratación.

Cuarto.- Mediante Resolución de la Gerente de Servicios Sociales de 11 de marzo, se acuerda la adjudicación del contrato de referencia a favor de UTE Neitec Arquitectura SLP - Lorente Enseñat Francisco-Lapastora Turpín Jorge.

Quinto.- Consta en el expediente, Oficio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, por el que se solicita la remisión a ese órgano judicial del expediente administrativo relativo al recurso contencioso-administrativo (P.O 83/2024) interpuesto por Estudio Mra, S.L. contra la Resolución de este Tribunal 171/2023, de 21 de diciembre, estimatoria del recurso especial en materia de contratación

Sexto.- El 21 de marzo de 2024 D. Marcos Rico García-Inés, en representación de la mercantil Estudio Mra, S.L, interpone un recurso especial contra el Acuerdo de la Gerente de Servicios Sociales por el que se acuerda adjudicar el contrato del servicio de referencia a la oferta de la UTE Neitec Arquitectura, S.L.P. – Lorente Enseñat Francisco - Lapastora Turpín Jorge, y su exclusión.

En el recurso se solicita la retroacción de actuaciones para la exclusión de todos los licitadores que incumplan los pliegos tal y como estableció la Resolución 171/2023, de 21 de diciembre, de ese Tribunal.

Séptimo.- El 22 de marzo se incorpora el recurso al registro de expedientes, al que se le asigna el número de referencia 31/2024 y se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita a este Tribunal el expediente, acompañado del correspondiente informe y de la dirección de correo electrónico de todas las empresas licitadoras interesadas.

Octavo.- El 29 de marzo se reciben en el registro de este Tribunal el expediente de contratación y el informe del órgano de contratación.

Noveno.- Concedido trámite de audiencia al resto de licitadores, el 7 de mayo D. xxx1, en representación de la UTE Neitec Arquitectura, S.L.P. – Lorente Enseñat Francisco - Lapastora Turpín Jorge, presenta alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2018, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El procedimiento del recurso se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación en un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

4º.- La UTE adjudicataria alega falta de legitimación activa de la recurrente, concretamente, manifiesta que al haber sido previamente excluida del procedimiento de licitación carece de interés legítimo.

Es jurisprudencia reiterada, plasmada en Sentencias del Tribunal Supremo como las de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se

materializa, de prosperar esta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el recurso contencioso administrativo nº 990/2016 establece: "Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión".

Era doctrina de este Tribunal recogida, entre otras, en las Resoluciones 19/2015, 10, 28 y 33/2018, y 57, 167 y 168/2021 que el excluido del procedimiento de contratación carece del interés exigible en el artículo 48 del LCSP para recurrir posteriormente contra la adjudicación.

Igualmente, este Tribunal consideraba que no puede basarse la legitimación de un recurrente en la presunción de que la declaración de desierto de un procedimiento de licitación supondrá necesariamente una nueva oportunidad para la recurrente excluida, porque renacería su derecho a ser adjudicataria en un nuevo procedimiento, puesto que el órgano de contratación no está obligado a licitar de nuevo la contratación anulada ni a hacerlo en las mismas condiciones.

Tales posturas fueron respaldadas por la Sentencia 833/2020, de 16 de julio de 2020, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo (de Valladolid), Sección 1ª, que señala que "Frente a los anteriores razonamientos no pueden prevalecer los argumentos que se expresan por la parte actora, que en gran medida coinciden con la mera defensa de la legalidad, no a un interés concreto, al no poder ser ya adjudicatario del contrato, y careciendo de relevancia que en el supuesto de la anulación del acto dictado adjudicando el contrato debiera existir una segunda licitación, lo cual no es una norma de comportamiento necesario, dadas las amplias potestades discrecionales de las que sobre el particular está dotada la Administración.

»Tampoco puede entenderse que por el hecho de que se notificara la resolución sobre adjudicación a dicha entidad se le esté reconociendo legitimación para efectuar su impugnación, ya que ello solo acontecería de haber existido una resolución de fondo que afectara a sus intereses sin haber

negado legitimación para ser destinatario de la misma, lo que no acontece en el presente caso”.

En este sentido, sobre la legitimación se pronunciaba la Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 1973, *Marcato/Comisión*, 37/72, cuya doctrina fue recogida por la Sentencia de 9 de junio de 2011, C401/09P, *Evropaiki Dynamiki*, apdo. 49, y precisada específicamente para los supuestos de legitimación por una exclusión previa por la Sentencia de 21 de diciembre de 2016, *Bietergemeinschaft Technische Gebäudebetreuung und Caverion Österreich* (C-355/15).

No obstante, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 24 de marzo de 2021 (asunto c-271/19), que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, “por el *Symvoulío tis Epikrateias (Epitropi Anastolon)* [Consejo de Estado (Comisión de Suspensión)], Grecia”, precisa más la doctrina:

“41. (...) el licitador excluido tiene derecho a formular cualquier motivo contra la decisión de admisión de otro licitador, incluidos aquellos que no guarden relación con las irregularidades que motivaron la exclusión de su oferta.

»42. Dicho esto, el principio jurisprudencial recordado en el apartado 31 de la presente sentencia solo es válido en tanto la exclusión del licitador no haya sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de mayo de 2017, *Archus y Gama*, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 57 y 58, y de 5 de septiembre de 2019, *Lombardi*, C-333/18, EU:C:2019:675, apartados 31 y 32).

»43. Por lo tanto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si, en el caso de autos, la exclusión de NAMA debe considerarse definitiva por haber sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, como se ha recordado en el apartado 18 de la presente sentencia, de la resolución de remisión no se desprende que así sea.

»44. Con esta salvedad, la circunstancia de que el Derecho nacional obligue al licitador excluido a interponer un recurso administrativo previo antes de poder acudir al órgano jurisdiccional remitente carece de incidencia sobre la interpretación expuesta en los apartados 38 y 41 de la presente sentencia. (...).

»45. Tal interpretación no queda desvirtuada por la Sentencia de 21 de diciembre de 2016, *Bietergemeinschaft Technische Gebäudebetreuung und Caverion Österreich* (C-355/15, EU:C: 2016:988) mencionada por el órgano jurisdiccional remitente en este contexto. Si bien es cierto que, de los apartados 13 a 16, así como 31 y 36, de dicha sentencia resulta que se podía denegar el acceso a un recurso contra la decisión de adjudicación de un contrato público a un licitador cuya oferta había sido rechazada por la entidad adjudicadora de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, procede señalar que, en el asunto que dio lugar a esa sentencia, que no se refería a un recurso ante un órgano nacional de recurso administrativo, la decisión de exclusión de dicho licitador había sido confirmada por una resolución que había adquirido fuerza de cosa juzgada antes de que se pronunciase el órgano jurisdiccional que conocía del recurso contra la decisión de adjudicación del contrato, de modo que había que considerar al referido licitador definitivamente excluido del procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trataba (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de septiembre de 2019, *Lombardi*, C-333/18, EU:C:2019:675, apartado 31).

»46. Habida cuenta de todas estas consideraciones, procede responder a las cuestiones planteadas que los artículos 1, apartados 1 y 3, 2, apartado 1, letras a) y b), y 2 bis, apartado 2, de la Directiva 92/13 deben interpretarse en el sentido de que un licitador que ha sido excluido de un procedimiento de licitación de un contrato público en una fase anterior a la fase de adjudicación de dicho contrato y cuya demanda de suspensión de la ejecución de la decisión por la que se le excluye de ese procedimiento ha sido desestimada puede invocar, en su demanda de suspensión de la ejecución de la decisión por la que se admite la oferta de otro licitador, presentada simultáneamente, todos los motivos basados en la infracción del Derecho de la Unión en materia de contratación pública o de las normas nacionales que transponen ese Derecho, incluidos motivos sin relación con las irregularidades por las que se excluyó su oferta. Esta facultad no se ve afectada por el hecho de que el recurso administrativo previo ante un órgano nacional independiente que, en virtud del Derecho nacional, debía ser interpuesto previamente por dicho licitador contra la decisión de su exclusión haya sido desestimado, siempre que esa desestimación no haya adquirido fuerza de cosa juzgada”.

Por lo expuesto, si bien la regla general es la falta de legitimación del licitador que resultó excluido con independencia del cauce por el que se produce la exclusión, la Sentencia del TJUE, Sala Décima, de 24 de marzo de 2021, matiza esta afirmación al declarar la legitimación del licitador excluido

para impugnar la adjudicación, siempre que su exclusión no haya adquirido la fuerza de cosa juzgada.

En el presente caso, consta la interposición de un recurso contencioso-administrativo (P.O 83/2024) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, por Estudio Mra, S.L. contra la Resolución de este Tribunal 171/2023, de 21 de diciembre, estimatoria del recurso especial en materia de contratación, por lo que dicha resolución no es firme y, por tanto, no ha adquirido la necesaria fuerza de cosa juzgada. Esto nos lleva a reconocer a la recurrente legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que acredita la existencia de un interés legítimo.

5º.- El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

6º.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega que la adjudicataria, al igual que otros licitadores, incumple determinadas especificaciones contenidas en el PPT y en la normativa de aplicación, por lo que deben ser excluidos.

Recuerda la recurrente que El PPT establece en el punto 1.NORMATIVA que "Para la ejecución del objeto contractual será preceptiva la observancia de toda la normativa vigente". Al tenor de ello, hace una enumeración de la normativa más destacada y establece expresamente que "la normativa de aplicación en cuanto a las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social de personas mayores es el Decreto 14/2001 de 18 de enero".

Al tenor de lo indicado, considera que la UTE adjudicataria, incumple la referida normativa: en el cómputo de la superficie de las habitaciones, en la dimensión mínima entre paramentos en los baños, la iluminación y ventilación natural de las dependencias; e incumple el DB-SI del Código Técnico de la Edificación en la anchura de las puertas de evacuación.

Adjunta a continuación los incumplimientos de otros dos licitadores que no resultaron excluidos del procedimiento.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso, sin valorar expresamente los incumplimientos alegados, manifiesta que "En la valoración, se puso especial interés en constatar la correcta solución de las propuestas y el cumplimiento de los requisitos de mayor relevancia del pliego,

bien por la importancia que puedan tener desde el punto de vista funcional (...).

»Se valoraron las características funcionales y valor técnico de las ofertas, respecto a los aspectos descritos en el PPT, en función de una percepción global de las propuestas, ya que se trata bocetos del proyecto a redactar y que, por lo tanto, no tienen el carácter de proyecto de ejecución. Tienen la consideración de croquis o anteproyectos que posteriormente serán objeto de desarrollo y ajuste en la etapa de redacción del proyecto básico y de ejecución.

»Las propuestas presentadas pueden contener algunas incorrecciones, que no invalidan los diseños formulados, ni la propuesta misma, aunque sí son merecedores de penalización en la puntuación. Incorrecciones que, por su entidad no se pueden calificar como incumplimientos del pliego, y que se subsanarán durante el proceso de redacción del proyecto.

»Las propuestas, por tanto, no son una solución definitiva de forma completa y exacta, sino que se trata de un esquema o esbozo de solución a desarrollar, concretar y en su caso a corregir, durante la fase de redacción del proyecto de ejecución.

»Las propuestas se consideran básicas, sobre las que se desarrollarán los proyectos cuya redacción constituye el genuino objeto del contrato junto con la futura dirección de obra. Serán el proyecto de ejecución y los proyectos específicos a redactar por el contratista, los que justificarán el cumplimiento de la normativa de aplicación en aras a obtener los permisos, licencias o informes de conformidad necesarios para la ejecución de cualquier obra.

»Por último, debe tenerse en consideración que el informe técnico emitido por este Servicio valorando técnicamente las propuestas presentadas a la licitación no es un informe de supervisión sino un informe de valoración formulado sobre una visión, global de las propuestas que, aun pudiendo contener incorrecciones, no son invalidantes, puesto que no son definitivas y podrán ser corregidas en la fase de redacción del proyecto, para lo que el adjudicatario dispone de dos meses. (...).”

Por su parte la adjudicataria en sus alegaciones, niega incumplimientos en su oferta, y manifiesta que “el Decreto 14/2001 está más que claro que no

es de aplicación. Así lo dice el pliego, (...). A la vista de este régimen normativo, ciertamente confuso, y teniendo en cuenta que los motivos por los que se ha declarado nulo el Decreto 14/2017 se refieren a defectos procedimentales en su elaboración y no a los requisitos que se exigen a los centros en el Capítulo III, se propone cumplir con el régimen de aplicación vigente, pero teniendo en cuenta el espíritu normativo del mencionado capítulo." Considera que "El edificio objeto de este Concurso fue realizado en 1989 (anterior al año 2001 y, por tanto, le es de aplicación la Disposición Transitoria 2ª del Decreto 14/2001 donde se especifica que los EDIFICIOS EXISTENTES se regirán por la normativa por la que fueron autorizados. En este caso el Decreto 109/1993, de 20 de mayo como se insiste en el PPTP".

7º.- Este Tribunal constata que la cláusula 15 del PCAP, indica expresamente que "Serán objeto de exclusión las propuestas que no cumplan las prescripciones técnicas exigidas", sin determinar matices o escalones entre las irregularidades existentes en ellas. Ciertamente la razonabilidad admite que pueden ser permitidas "algunas incorrecciones, que no invalidan los diseños formulados, ni la propuesta misma" – "Incorrecciones que, por su entidad no se pueden calificar como incumplimientos del pliego, y que se subsanarán durante el proceso de redacción del proyecto"- . En el mismo sentido, este Tribunal comparte las manifestaciones contenidas en el informe del órgano de contratación, en relación a la discrecionalidad técnica empleada en sus valoraciones. No obstante, esta discrecionalidad no ampara que no se haya dado respuesta a la relevancia de los incumplimientos alegados por la recurrente, más cuando este Tribunal carece de los conocimientos técnicos suficientes para valorarlos adecuadamente.

Por otro lado, a juicio de este Tribunal el PPT no indica que el objeto de la licitación sea un mero "croquis o anteproyecto". Aunque posteriormente sea objeto de desarrollo y ajuste en la etapa de redacción del proyecto básico y de ejecución, no refiere expresamente que se existan unos condicionamientos diferentes entre estas fases.

Así, la cláusula 2.1 del PPT, con rúbrica "Respecto al programa y diseño general", contiene instrucciones aparentemente imperativas para los licitadores (habitaciones con una superficie mínima de 20 m², puertas que dejarán un paso libre de al menos 0,90 metros, etc.). Esto es, no refiere que estas condiciones técnicas o el propio Código Técnico de la Edificación, no deban cumplirse en las proposiciones realizadas o que, por muy obvio que esto sea, únicamente sean necesarias para el proyecto de ejecución.

Por el contrario, el PPT contiene las siguientes aseveraciones:

-“El objeto del presente pliego de prescripciones técnicas es la definición de las condiciones constructivas y proyectuales necesarias, para la Remodelación para la implantación de nuevas unidades de convivencia”.

-“El proyecto se redactará con arreglo a lo establecido en el presente Pliego, en el Pliego de Cláusulas Administrativas, el programa de necesidades de la Gerencia de Servicios Sociales, en el correspondiente contrato y en la legislación anteriormente citada”.

-“Las condiciones que aquí se exponen se tendrán en cuenta tanto para la fase de adjudicación como para la fase de redacción del proyecto”.

-“Todos estos trabajos deberán llevarse a cabo en las condiciones descritas en el presente Pliego y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por las que se rige el procedimiento de adjudicación”.

-“Así mismo se tendrán en cuenta todos y cada uno de los condicionantes técnicos, urbanísticos y cualquier otro que por motivos de índole sectorial hayan de cumplirse, (...)”.

Por otro lado, tal y cómo ha señalado este Tribunal de forma reiterada, entre otras en la Resolución 72/2021 “Los pliegos que rigen la licitación constituyen su ley, lo que implica que los licitadores -que no lo han recurrido- y el órgano de contratación han de asumir su contenido y ajustarse a él en la presentación de proposiciones y en las decisiones que se adopten en el procedimiento de adjudicación. En este mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2016 señala que: “Por ello, no es posible impugnar los pliegos de cláusulas con ocasión o con posterioridad a la adjudicación del contrato, ya que se presume la aceptación de los mismos por quienes participan en el procedimiento de adjudicación, sin que nadie pueda ir contra sus propios actos. (...), la STS de 9 de febrero de 2001 (casación 1090/1995 FJ 29), recordando lo dicho por las anteriores de 18 de abril de 1986, 3 de abril de 1990 y 12 de mayo de 1992 (por más identificación) dice que «[el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al

concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contravinendo sus "propios actos" [...J»; Así lo hemos reiterado en SsAN de 25 de marzo de 2015 (recursos 193/2013 y 180/2013 , FFJJ 39)». Esta doctrina obliga a quien sostiene la ilegalidad de las cláusulas de los pliegos, como ocurre en el presente recurso, a impugnarlas con carácter previo. No puede, si da por bueno los pliegos que no ha combatido, cuestionar su contenido con ocasión de la adjudicación del contrato, que se produjo o tuvo lugar conforme a la «ley del contrato».

En este supuesto, no consta que se hayan impugnado estos aspectos de los pliegos que rigen la licitación, por lo que no es el momento procesal oportuno para invocar unas presuntas oscuridades en sus previsiones para justificar su anulación, aunque sí para argumentar la compatibilidad de una determinada interpretación con su tenor.

Al respecto, indicar que el régimen jurídico general establecido en el PPT no es precisamente muy claro, aunque ciertamente se puede interpretar la intención del órgano de contratación al indicar, con mayor o menor éxito, el PPT lo siguiente: "Por tanto, la normativa de aplicación en cuanto a las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social de personas mayores es el Decreto 14/2001 de 18 de enero.

»En el caso que nos ocupa, puesto que la modificación no supone un aumento del número de plazas, según lo dispuesto en el Disposición Transitoria Segunda del Decreto 14/2001, el régimen jurídico aplicable será el anterior a dicho Decreto, es decir la Orden de 21 de junio de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización de los centros de la tercera edad para su apertura y funcionamiento.

»A la vista de este régimen normativo, ciertamente confuso, y teniendo en cuenta que los motivos por los que se ha declarado nulo el Decreto 14/2017 se refieren a defectos procedimentales en su elaboración y no a los requisitos que se exigen a los centros en el Capítulo III, se propone cumplir con el régimen de aplicación vigente, pero teniendo en cuenta el espíritu normativo del mencionado capítulo".

En todo caso, debe recordarse que el control que realiza este Tribunal es esencialmente jurídico, por lo que llega hasta donde alcanza el Derecho, y este termina donde comienza la discrecionalidad administrativa, zona decisoria en el que no puede interferir porque no hay criterio jurídico adecuado que permita elegir entre las diferentes alternativas existentes. Esta discrecionalidad es esencialmente la libertad de elección entre indiferentes jurídicos o alternativas que incluyen criterios extrajurídicos (técnicos, económicos, etc.), no incluidos en la ley y remitidos al juicio de la Administración, por ello, sea ésta del sentido que sea, si se encuentra dentro de sus elementos reglados la apreciación administrativa es necesariamente lícita.

Así las cosas, para apreciar la existencia de tales incumplimientos, hay que partir de que este Tribunal carece de conocimientos sobre los requisitos técnicos exigidos en el PPT, por lo que la decisión a adoptar debería basarse en los elementos probatorios e informes obrantes en el expediente.

Por ello, ante tales discrepancias y la ausencia de elementos probatorios adecuados, debe estimarse parcialmente el recurso y anularse la adjudicación realizada, con retroacción del procedimiento para la valoración técnica motivada del cumplimiento de las PPT de todas las ofertas -dado que la recurrente indica que los incumplimientos se encuentran presentes en otras proposiciones-. Deberá realizarse ponderando el tenor imperativo de algunas de las cláusulas de los pliegos e indicando los criterios que se utilizan para tener en cuenta la relevancia de las irregularidades que se perciban.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Estudio MRA, S.L. contra la adjudicación del contrato de redacción del proyecto básico y de ejecución, del estudio de seguridad y salud, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud, y de remodelación para la implantación de nuevas unidades de convivencia en el ala noreste, plantas 1 a 4 de la residencia asistida "La Rubia" de Valladolid. Financiado por la Unión Europea- Next Generation EU: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia" expediente A2023/002793.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).